



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente CNT-091-2014

México, Distrito Federal, a doce de febrero de dos mil quince.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción II, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");¹ 8, primer párrafo, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");² 1, 4, fracción I, 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),³ resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El tres de octubre de dos mil catorce, el C. [REDACTED] por su propio derecho, ("DCC"), Grupo Coppel, S.A. de C.V. ("Grupo Coppel"), y los CC. [REDACTED] (en lo sucesivo, el "Vendedor" o el "Fideicomiso"), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Segundo. El catorce de octubre de dos mil catorce, el Secretario Técnico de la Comisión previno a los promoventes ("Acuerdo de Prevención"), en términos de la fracción I del artículo 90 de la LFCE, para que presentaran información faltante en relación a las fracciones I y III del artículo 89 de la LFCE. Este acuerdo fue notificado personalmente el quince de octubre de dos mil catorce.

Tercero. El diecisiete de octubre de dos mil catorce, los promoventes presentaron la información solicitada por esta Comisión mediante el Acuerdo de Prevención.

Cuarto. El tres de noviembre de dos mil catorce se emitió el acuerdo de recepción a trámite, publicado en lista el cuatro del mismo mes y año. De conformidad con el numeral Cuarto de dicho acuerdo, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE y para los efectos de lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo referido de ese ordenamiento, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del diecisiete de octubre de dos mil catorce, que fue la fecha en que presentaron la totalidad de la información faltante.

Quinto. Mediante Oficio No. DGC-CFCE-2014-061, ("Oficio") de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, notificado en la misma fecha, la Comisión emitió un requerimiento de información adicional a los promoventes, con fundamento en el artículo 90, fracción III, primer y segundo párrafos, de la LFCE.

Sexto. El cuatro y once de diciembre de dos mil catorce, los promoventes presentaron información adicional para coadyuvar con el análisis de la presente concentración.

Séptimo.- La información requerida mediante el Oficio fue presentada el trece de noviembre de dos mil catorce.

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

² Publicadas en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente CNT-091-2014

Octavo.- Mediante acuerdo de cinco de enero de dos mil quince, notificado por lista el ocho del mismo mes y año, se tuvo por desahogado el Oficio. De conformidad con el numeral Tercero de dicho acuerdo, el plazo de sesenta días que esta Comisión tiene para resolver la concentración notificada, inició el trece de noviembre de dos mil catorce, que fue la fecha en que se presentó la información y documentos adicionales requeridos por esta Comisión mediante el Oficio.

Noveno.- El veintitrés y veintisiete de enero de dos mil quince, los promoventes presentaron información complementaria para coadyuvar con el análisis de la presente concentración.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación consiste en la adquisición por parte de Grupo Coppel de la [REDACTED] de las acciones de Fomento de Arte y Turismo, S.A. de C.V. ("FATSA"), e Inmobiliaria CDV, S.A. de C.V. ("CDV").

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

La operación fue notificada y presentada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción II, y 87 de la LFCE y fue tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de la misma.

La operación no incluye cláusula de no competir.

Viana se dedica exclusivamente a la venta al menudeo de productos No-Comestibles, a través de un total de [REDACTED] tiendas ubicadas en: Aguascalientes, Distrito Federal ("D.F."), y en los estados de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro y Veracruz.

Por otra parte, las tres principales actividades comerciales de Grupo Coppel son la venta de productos No-Comestibles al menudeo, la prestación de servicios financieros y el negocio inmobiliario. En particular, Grupo Coppel mediante su subsidiaria Coppel, S.A. de C.V., se dedica a la venta de productos No-Comestibles al menudeo, a través de una red de [REDACTED] tiendas ubicadas en Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, D.F., Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

En consecuencia, Viana y Grupo Coppel coinciden en la venta al menudeo de productos No-Comestibles en once estados de la República Mexicana.

Para fines del presente asunto, se definió como producto relevante a la comercialización al menudeo de productos No-Comestibles, agrupados en tres categorías "Muebles", "Línea blanca y electrodomésticos" y "Cómputo y electrónica" en virtud de que Viana y Coppel coinciden en esas actividades y tienen portafolios de productos similares. El mercado geográfico relevante se definió como local, debido a que el consumidor de los productos como los señalados acude a las tiendas



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente CNT-091-2014

donde realiza sus actividades cotidianas, dentro de un radio limitado, y selecciona aquélla que satisfaga sus necesidades, considerando precio, calidad, disponibilidad de productos y crédito.

Para el análisis se consideraron a los agentes o grupos económicos que operan tiendas departamentales, de autoservicio y especializadas de cadena, las cuales, como los promoventes, tienen como principal objetivo a clientes de niveles socioeconómicos C, D y E. De los cálculos de las cuotas de mercado, se encontró que en la mayoría de los mercados relevantes los índices de concentración cumplen con el criterio de la Comisión como para considerar poco probable que la operación pueda afectar la competencia⁴.

Con relación a los mercados relevantes cuyos índices no cumplieron con el criterio de los índices de concentración se prosiguió a analizar con mayor profundidad otros elementos para poder determinar los efectos de la operación sobre el proceso de competencia y libre concurrencia. Del análisis realizado, se concluyó que si bien existen barreras a la entrada, dada la naturaleza de los productos analizados y las políticas de precio y de entrega de las empresas, existen presiones competitivas más allá del alcance geográfico usado en las estimaciones de los índices de concentración y existe la presencia de varios competidores con participaciones de mercado importantes con la capacidad de disciplinar desviaciones anticompetitivas.

En virtud de lo anterior, se prevé que la operación notificada tendría pocas probabilidades de afectar la competencia y la libre concurrencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza la realización de la concentración notificada por el C. [REDACTED] Grupo Coppel, S.A. de C.V., y los CC. [REDACTED]

[REDACTED] relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de la presente resolución y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de notificación y sus anexos, así como de la información presentada en respuesta al Acuerdo de Prevención y el Oficio, y la información complementaria presentada por los promoventes.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con el artículo 90, párrafo segundo, de la LFCE.

TERCERO. Las partes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de su realización, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

⁴ En términos de la Resolución publicada en el DOF el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho, aplicable de conformidad con el transitorio tercero del Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica emite las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente CNT-091-2014

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de esta Ley, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en sesión ordinaria de doce de febrero de dos mil quince, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Alejandro Ildelfonso Castañeda Sabido
Comisionado

Francisco Javier Nájera Melgoza
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Roberto I. Villarreal Gonda
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.